

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.  
**Secretaria.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336714-2014-00003-00</b>
<b>Medio de control</b>	:	<b>Repetición</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Bogotá Distrito Capital-Secretaria Distrital de Gobierno</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Clara Eugenia López Obregón y otra.</b>

**ANTECEDENTES**

1.- Bogotá D.C.- Secretaría de Gobierno-, en ejercicio de la acción de repetición, presentó demanda en contra de las señoras Clara Eugenia López Obregón y Antonia Celestina Suárez Castelblanco, con el fin de recuperar los dineros que se pagaron en cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" dentro del proceso radicado No. 110013331000720090009501.

2.- La demanda se admitió mediante auto del 04 de septiembre de 2014 y por auto del 25 de enero de 2016 este Despacho avocó conocimiento respecto del asunto de la referencia.

3.- La señora Clara Eugenia López Obregón fue elegida como Senadora de la República para el período comprendido entre el 20 de julio de 2022 y 19 de julio de 2026<sup>1</sup>.

**CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 16 del Código General del Proceso establece que la jurisdicción y la competencia por factores subjetivo y funcional son improrrogables. Ello significa que cuando la competencia se radica en cabeza de un juez por la especial connotación personal que se predica respecto de uno de los sujetos que intervendrá en condición de parte, el juez que sea incompetente no podrá extender el ejercicio de la función jurisdiccional para resolver de fondo ese asunto<sup>2</sup>. En caso de que así lo haga, afectará la validez de toda la

<sup>1</sup> <https://congresovisible.uniandes.edu.co/congresistas/perfil/clara-eugenia-lopez-obregon/27906/>

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-537 del 2016. MP. Alejandro Linares Cantillo.

actuación procesal surtida con posterioridad al momento en que se declaró la falta de jurisdicción o competencia.

Esa norma se armoniza con lo previsto en el artículo 29 del mismo estatuto, que considera prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes sobre aquella que se atribuye por los factores objetivo –cuantía y naturaleza del asunto-, territorial y de conexión.

2.- El artículo 7º de la Ley 678 de 2001 establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición y en su parágrafo 1º contempla que cuando el citado medio de control se ejerza contra *“Senadores y Representantes”* conocerá *“privativamente y en única instancia la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado”*.

Por su parte, en el parágrafo 2º establece que cuando la repetición se ejerza contra varios funcionarios, *“será competente el juez que conocería del proceso en contra del de mayor jerarquía”*.

Esa norma fue modificada tácitamente por el artículo 149 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –adicionado por el artículo 25 de la Ley 2080 de 2021- que le asigna a la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sus subsecciones, en única instancia y con garantía de doble conformidad de la sentencia condenatoria, el conocimiento de las repeticiones que el Estado ejerza contra *“congresistas”*.

3.- En el caso concreto, el hecho de que la demandada Clara Eugenia López Obregón haya sido elegida como Senadora de la República altera la competencia que había sido atribuida a este Despacho y obliga a remitir el proceso a quien por mandato de la Constitución y la Ley es el juez natural de los congresistas en materia contencioso administrativo: El Consejo de Estado.

Ello sin importar que su especial connotación personal haya sido adquirida de forma sobrevenida, pues en un caso anterior el Consejo de Estado reconoció que toda alteración del factor subjetivo supone la pérdida de competencia del juez que venía conociendo del proceso e impone la obligación de remitir el expediente a la autoridad judicial que tiene la función de resolver los litigios en los que intervienen personas con especiales calidades.

En ese caso, el Consejo de Estado asumió de forma sobrevenida el conocimiento de una acción de repetición en contra de un funcionario que, luego de admitida la demanda por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, asumió el cargo de Presidente de la República<sup>3</sup>.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho le dará aplicación al mencionado precedente y dispondrá la remisión del expediente a la Sección Tercera del Consejo de Estado para lo de su competencia.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 13 de noviembre de 2008, exp. 16335. CP. Enrique Gil Botero.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. perdió competencia para seguir conociendo del proceso por el factor subjetivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., a la Sección Tercera del Consejo de Estado para lo de su competencia, previo las anotaciones de rigor

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

<a href="mailto:notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co">notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co</a>	
<a href="mailto:jose.cruz@alcaldiabogota.gov.co">jose.cruz@alcaldiabogota.gov.co</a>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co">notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co</a>
<a href="mailto:ezequielvillarias@hotmail.com">ezequielvillarias@hotmail.com</a>	<a href="mailto:christian@tobonmedellinortiz.com">christian@tobonmedellinortiz.com</a>
<a href="mailto:clopezobregon@gmail.com">clopezobregon@gmail.com</a>	<a href="mailto:pedro.daza@gobiernobogota.gov.co">pedro.daza@gobiernobogota.gov.co</a>
<a href="mailto:antoniasuarezcastel@hotmail.com">antoniasuarezcastel@hotmail.com</a>	y

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Luis Alberto Quintero*

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2022, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.  
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00121-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Herminia Sofía Gutiérrez Fajardo y Otros
Demandado :	Superintendencia Financiera y Otro

CUESTIÓN PREVIA

El apoderado judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia ha presentado varios memoriales referidos a los recursos de reposición contra el auto admisorio<sup>1</sup> y a la contestación de la reforma a la demanda<sup>2</sup> (que aún no se ha admitido). Los memoriales, que va dirigidos a un mismo asunto, difieren en su conformación, pues en algunos el número de folios es mayor que en el de otros, o los anexos se allegan en diferente orden al que tenían en el documento que los antecede.

Ante esa situación, el Despacho, en primer lugar, le aclara a las partes del proceso que únicamente tendrá en cuenta el memorial que primero se anexo al expediente digital y que todos los demás serán desestimados, y en segundo lugar, se dispone a **REQUERIR** al abogado Erik René Sáenz Galeano, apoderado especial de la Superintendencia Financiera, para que, en lo sucesivo, se limite a enviar una sola vez el memorial que pretende radicar ante el Juzgado, pues el recibir varias veces un mismo escrito no solo retrasa y complica la conformación del expediente digital, sino

<sup>1</sup> Archivos No. 026, 027 y 028 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivos No. 034, 035, 036 y 038 del expediente digital.

que también dificulta la actividad secretarial tendiente a poner en conocimiento de las otras partes el contenido específico de los memoriales.

### ANTECEDENTES

1.- Mediante memorial del 07 de julio de 2021 el apoderado judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia interpuso y sustentó recurso de reposición en contra de la providencia del 24 de febrero de 2020, por medio de la cual el Despacho admitió la demanda de la referencia.

Indica el recurrente que su representada no tiene legitimación en la causa por pasiva porque i) no fue parte en el negocio jurídico de carácter crediticio celebrado por los demandantes, ii) la sociedad VESTING no está ni ha estado sometida a su vigilancia y iii) no fue omisiva respecto a la actividad captadora de VESTING GROUP y VESTING GROUP COLOMBIA. Así mismo, afirma que en el presente caso ya se extinguió el término de caducidad de la acción en su contra, pues el mismo debió contabilizarse desde que remitió la investigación por competencia a la Superintendencia de Economía Solidaria -12 de enero de 2016-, y venció el 13 de enero de 2018, por lo que la demanda radicada el 07 de mayo de 2019 ya es extemporánea.

Con fundamento en lo anterior solicitó revocar la providencia impugnada y rechazar la demanda en su contra.

2.- El 09 de junio de 2022, la Secretaría del Juzgado fijó en lista el escrito del recurso por el término de un día y corrió traslado del mismo desde el 10 hasta el 14 de junio de 2022.

3.- Mediante memorial del 13 de junio de 2022, la parte demandante describió el traslado del recurso de reposición presentado por la demandada. En su escrito afirmó que la legitimación en la causa es un asunto que debe ser resuelto en la sentencia que ponga fin al proceso y manifestó que el término de caducidad de la acción debe computarse a partir de la fecha en que las partes tuvieron conocimiento de que la actividad desarrollada por la sociedad VESTING era ilegal y de que fue sometida al proceso liquidatorio, esto es, desde el 30 de marzo de 2017.

### CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

2.- Sabido es que en el derecho procesal colombiano, incluido el contencioso administrativo por mandato del artículo 211 del CPACA, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 167, C.G.P) y que pesa sobre

ellas la carga de probar los hechos que son necesarios para llevar a un plano de certeza al funcionario judicial y así obtener una decisión favorable a sus intereses.

Se habla de carga, en palabras de la Corte Constitucional, porque es una imposición de carácter potestativo, que el responsable puede acatar o no libremente, pero cuya desatención le puede traer consecuencias desfavorables, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad procesal hasta la pérdida de un derecho material<sup>3</sup>.

Una vez cumplida la carga, el ordenamiento jurídico faculta al juez para que razonablemente haga una evaluación sistemática del material probatorio de manera amplia y llegue mediante adecuados razonamientos a la conclusión respectiva, sin estar sujeto a tarifa legal preestablecida alguna<sup>4</sup>.

3.- En el caso de la referencia, el Despacho no revocará la providencia impugnada, pues ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente tiene la aptitud para modificar la determinación adoptada el 24 de febrero de 2020.

En relación con la presunta falta de legitimación en la causa por pasiva, lo primero que hay que decir es que aquella no está enlistada como una de las causales de rechazo de la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que de su verificación no puede desprenderse esa consecuencia sobre el ejercicio del medio de control. Lo segundo es que su configuración, incluso cuando es manifiesta, solo se puede declarar en sentencia desestimatoria de las pretensiones (parágrafo 2º, artículo 175 del CPACA), no del derecho de acción, lo cual excluye de plano la posibilidad de que sea declarada mediante auto que resuelva un recurso de reposición. Y lo tercero es que la argumentación expuesta por el recurrente refiere a la configuración de los elementos de la responsabilidad extracontractual, en especial a la existencia del daño y de la imputación jurídica y material, por lo que para desatlarla de fondo sería necesario, como mínimo, de la práctica de pruebas que, al menos en esta oportunidad, no se aportaron.

Lo propio ocurre con la caducidad del medio de control, pues el reproche se fundamenta únicamente en la percepción que tiene el demandado sobre los hechos de la demanda.

En efecto, para la Superintendencia Financiera el término debió contabilizarse desde la fecha en la que remitió la investigación por competencia. Sin embargo, en el escrito del recurso no aportó ninguna prueba que acredite la mencionada remisión. Tampoco logró desvirtuar las afirmaciones que sobre el conocimiento del daño esgrimió la parte demandante ni la idoneidad del cálculo que hizo el Despacho al momento de admitir la demanda.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>4</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Pruebas. Bogotá D.C.: DUPRE Editores Ltda, 2019, pág.126.

110013343065-2019-00121-00

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: HERMINIA SOFÍA GUTIÉRREZ FAJARDO Y OTROS

Esa tarea no fue satisfecha por los precedentes judiciales aportados, pues ellos no demuestran la remisión de la investigación o el conocimiento previo del daño por parte de los afectados y tampoco se refieren indefectiblemente a la situación personal, negocial o jurídica de los demandantes, por más que la causa que les dio origen sea un asunto similar al que aquí se trata.

Así las cosas, el Despacho mantendrá incólume la providencia impugnada y, una vez cobre firmeza esta decisión, continuará con el trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 24 de febrero de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Erik René Sáenz Galeano, como apoderado principal de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [notificacionesasturiasabogados@gmail.com](mailto:notificacionesasturiasabogados@gmail.com) [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co) [ersaenz@superfinanciera.gov.co](mailto:ersaenz@superfinanciera.gov.co) y [notificaciones\\_ingreso@superfinanciera.gov.co](mailto:notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*Luis Alberto Quintero*  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

MG

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de octubre de 2022  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00166-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Teresa de Jesús Sanabria Aguilar y otros
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC y otro

**DIFIERE EXCEPCIONES**  
**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

**ANTECEDENTES**

1. El 10 de junio de 2021, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC presentó contestación a la demanda y presentó como excepciones las de inexistencia del nexo causal de responsabilidad, falta de aptitud probatoria, falta de legitimación de la causa por pasiva, causal eximente de responsabilidad de imputación consistente en el hecho exclusivo y determinante de la propia víctima y la falta de legitimación de la causa por activa (Documento 036 cuaderno 001 principal expediente digital).

2. El 13 de julio de 2021, la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho presentó contestación de la demanda y propuso como excepciones las de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de imputación de la conducta, inexistencia de falla del servicio imputable al Ministerio de Justicia y del derecho (ausencia de nexo causal) y la de improcedencia de atribuirle responsabilidad al Ministerio de Justicia y del Derecho por adscripción del INPEC y de la USPEC (documento 039 cuaderno 001 principal expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2019-00166-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Teresa de Jesús Sanabria Aguilar y otros

## TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 20 de octubre de 2021, suscrita por la secretaria de este Despacho, se realizó fijación de las excepciones de las contestaciones de la demanda con manifestación de la parte accionante oponiéndose a la prosperidad de las mismas por falta de argumentación probatoria.

## CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

### PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

**1. De la excepción de falta de legitimación en pasiva propuesta por las entidades demandadas Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y Ministerio de Justicia y del Derecho.**

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, fundamenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por la ausencia de competencia en la concesión de prisión domiciliaria, así como la de prestar el servicio de salud a las personas privadas de la libertad puestas bajo su cuidado y sin que se estructure el nexo causal entre el daño y la falla del servicio en el presente caso.

La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho formuló la excepción indicando que la entidad no ha ocasionado los perjuicios alegados en la demanda, al no tener relación sobre los hechos y eventuales perjuicios causados, así mismo, no se configura responsabilidad, ni directa ni indirectamente con la prestación de los servicios de seguridad, por no ser de su competencia, que se encuentra enmarcada en el Decreto 2897 de 2011.

El Despacho encuentra que las entidades demandadas, hacen referencia a aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, tales como la imputación o el nexo de causalidad estructurado por la parte demandante y no en factores objetivos o subjetivos, que, de forma manifiesta, evidencien su indebida vinculación al proceso.

Por tal motivo, este Despacho diferirá el estudio de fondo de esta excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues

REFERENCIA: 110013343065-2019-00166-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Teresa de Jesús Sanabria Aguilar y otros

el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

## **2. De la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**

Formula la excepción por la ausencia de parentesco del señor Francisco Javier Borda López como cuñado del señor Cristian Esteben Morales Sanabria (Q.E.P.D), por lo que no puede pretender reclamación alguna.

El despacho encuentra que la excepción formulada, debe ser diferida a estudio de fondo, cuando se haya completado el debate probatorio, para emitir decisión que toque de forma directa a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se resolverá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DIFERIR** el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: DIFERIR** la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: FIJAR** fecha para la realización de la audiencia inicial para el **11 de abril de 2023 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16686351>

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado Fernando Rojas Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.083.875.350 de Pitalito y portador de la T.P No 252571 del C.S.J como apoderado de la demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, de conformidad con el poder allegado a folios 36 a 46 del documento 036 cuaderno 001 del expediente digital.

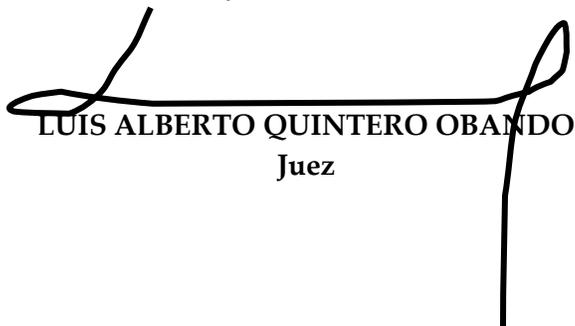
**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No 53.053.902 de Bogotá y portador de la T.P No 198.938 del C.S.J como apoderada de la demandada Nación – Ministerio de Justicia y del

REFERENCIA: 110013343065-2019-00166-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Teresa de Jesús Sanabria Aguilar y otros

Derecho, de conformidad con el poder allegado a folios 10 a 14 del documento 039 cuaderno 001 del expediente digital.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [yinevcruz09@gmail.com](mailto:yinevcruz09@gmail.com), [demandas.rcentral@inpec.gov.co](mailto:demandas.rcentral@inpec.gov.co), [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **11 de octubre de 2022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013343065-2019-00142-00</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>Controversias contractuales</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Servicio Geológico Colombiano</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Departamento Nacional de Planeación</b>

**ACEPTACION RENUNCIA A PODER Y RECONOCE PERSONERIA**

**ANTECEDENTES**

1. El 10 de diciembre de 2021, el abogado Juan Rafael Pino Martínez presentó renuncia al poder conferido como apoderado de la parte demandada Departamento Nacional de Planeación Nacional con la respectiva comunicación a la entidad demandada. (documento 08 cuaderno 01 expediente digital)
2. El 13 de junio de 2022, la entidad demandada confiere poder al abogado Daniel Duque Tamayo para actuar como apoderado de la entidad demandada. (documento 11 cuaderno 01 expediente digital)
3. El 27 de enero de 2022, el abogado Maycol Rodríguez Díaz, apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder (documento 09 cuaderno 01 expediente digital)
4. El 30 de noviembre de 2022, el abogado José Alberto Higuera Alfonso, presentó poder conferido por la entidad demandante (documento 14 cuaderno 01 expediente digital)

**CONSIDERACIONES**

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

REFERENCIA: 110013343065-2019-00192-00  
MEDIO DE CONTROL: Controversias contractuales  
DEMANDANTE: Servicio Geológico Colombiano

En el caso concreto los abogados Juan Rafael Pino Martínez y Daniel Duque Tamayo acreditaron el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a sus poderdantes, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso. Por tal motivo el Despacho admitirá la renuncia, pues se hizo conforme a la ley.

Así mismo, fueron presentados en debida forma los escritos de poder por parte de la parte demandante y demandada.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado Juan Rafael Pino Martínez, como apoderado de la Entidad demandada del Departamento Nacional de Planeación Nacional en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado Daniel Duque Tamayo, apoderado de la Entidad Servicio Geológico Colombiano en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Daniel Duque Tamayo, identificado con la cédula de ciudadanía No 1020735604 y portador de la T.P No 258.992 del C.S.J como apoderado de la demandada Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con el poder allegado en el documento 11 del cuaderno 001 del expediente digital.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado José Alberto Higuera Alfonso, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.979.026 y portador de la T.P No 148.952 del C.S.J como apoderado de la demandante Servicio Geológico Colombiano, de conformidad con el poder allegado en el documento 14 del cuaderno 001 del expediente digital.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@sgc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sgc.gov.co), [notificacionesjudiciales@dnpc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dnpc.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Luis Alberto Quintero*

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de octubre de 2022  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00192-00
Medio de Control :	Controversias Contractuales
Demandante :	Servicio Geológico Colombiano
Demandado :	Departamento Nacional de Planeación

**NIEGA EXCEPCIONES**  
**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

**ANTECEDENTES**

1. El 23 de septiembre de 2020, se ordenó admitir la demanda en contra del Departamento Nacional de Planeación (documento 02 cuaderno principal expediente digital)
2. El 9 de junio de 2021, mediante auto se ordenó requerir a la parte accionante a efectos de cumplimiento de la orden impuesta en auto admisorio de traslado de la demanda, anexos y auto que admitió la demanda a la entidad accionada (documento 03 cuaderno principal expediente digital).
3. El 13 de julio de 2021, el Departamento Nacional de Planeación presentó contestación de la demanda y propuso como excepción la de indebida integración del litisconsorcio necesario y solicitó la desvinculación del proceso por proceso de venta de cartera (documento 06 cuaderno principal expediente digital)
- 3 mediante constancia secretarial de 23 de noviembre de 2021, se efectuó notificación personal de la demanda, sin embargo, no se envió la correo electrónico de la entidad demandada (documento 07 cuaderno principal expediente digital)
4. El 11 de mayo de 2022, se efectuó debidamente notificación personal de la demanda (documento 10 cuaderno principal expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2019-00192-00  
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales  
DEMANDANTE: Servicio Geológico Colombiano

5. El 5 de julio de 2022, la entidad demandada solicitó tener por contestada la demanda desde el 11 de agosto de 2021 (documento 12 cuaderno principal expediente digital)

### TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante informe secretarial del 11 de octubre de 2022, se prescinde de fijar en lista de conformidad con el artículo 201a de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021, en razón a que la contestación de la demanda fue remitida al correo electrónico de la entidad demandante, sin manifestación.

### CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

#### PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

##### **1. Indebida integración del litisconsorcio necesario.**

La demandada hace consistir la excepción en la solicitud de vinculación de la compañía Central de Inversiones – CISA S.A para garantizar sus derechos en la resolución de la controversia presentada, de acuerdo con el contrato de compraventa que se efectuó y que fue comunicado a la parte demandante, mediante comunicación del 15 de enero de 2021.

El litisconsorcio necesario se encuentra regulado en el artículo 61 del Código General del Proceso<sup>1</sup> que se configura cuando el asunto litigioso debe resolverse con la totalidad de sujetos que integran la parte correspondiente cuyos efectos jurídicos se extienden en la sentencia y que los que obliga a su comparecencia dentro del proceso por tener un mismo interés. Por tanto, su característica principal es que no podrán tomarse decisiones judiciales sin que éstas afecten a todos las partes dentro del proceso.

El Consejo de Estado<sup>2</sup> hace referencia a esta figura indicando que:

*“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos. El Consejo de Estado tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación*

<sup>1</sup> “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)”.

<sup>2</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Radicado 3341.

REFERENCIA: 110013343065-2019-00192-00  
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales  
DEMANDANTE: Servicio Geológico Colombiano

*procesal litisconsorcial el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla. Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un Litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia”*

Por tanto, la parte demandante es la que tiene la facultad de establecer a quien demanda y en el asunto objeto de estudio determinó como parte pasiva al Departamento Nacional de Planeación, en ejercicio de su facultad de acción, por tanto, no es procedente atender a la solicitud de integración de Litis Consorcio necesario.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la excepción de indebida integración del litisconsorcio necesario propuesta por el Departamento Nacional de Planeación y Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para la realización de la audiencia inicial para el 11 de abril de 2023 a las 12 del mediodía.

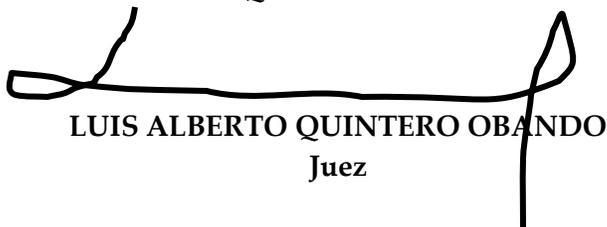
La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16686454>

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@sgc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sgc.gov.co), [notificacionesjudiciales@dnpc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dnpc.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343065-2021-00111-00</b>
<b>Medio de control</b>	:	<b>Controversias Contractuales</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Fundación Educacional Nuevo Retiro –FENUR-</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Secretaria Distrital de Integración Social</b>

**DEMANDADA CONTESTÓ-FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda inicial desde el 25 de noviembre de 2021. Así mismo, que la contestó oportunamente mediante memorial del 01 de febrero de 2022. La Secretaría Distrital de Integración Social no formuló excepciones previas.

2.- Mediante auto del 11 de mayo de 2022, este Despacho admitió la reforma a la demanda. Esa determinación se notificó vía correo electrónico y por anotación en estado el 12 de mayo de 2022, por lo que el término de traslado consagrado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo venció el 07 de junio de 2022.

Con memorial del 09 de junio de 2022, la abogada Mónica Andrea Cubides Páez, apoderada especial de la Secretaria Distrital de Integración Social, se pronunció sobre la reforma a la

demanda. Esa contestación no será tenida en cuenta por el Despacho, pues se radicó luego de vencido el término de traslado.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce personería a la abogada Mónica Andrea Cubides Páez como apoderada especial de la Secretaria Distrital de Integración Social, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **23 de marzo de 2023 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

5.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16685635>

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

7.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: [infoabogados@sanchezsepulveda.com](mailto:infoabogados@sanchezsepulveda.com) [fundación.fenur@outlook.com](mailto:fundación.fenur@outlook.com) [jsanchez@sanchezsepulveda.com](mailto:jsanchez@sanchezsepulveda.com) [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co) y [mcubidesp@sdis.gov.co](mailto:mcubidesp@sdis.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

EXPEDIENTE: 110013343065-2021-00111-00  
CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EDUCACIONAL NUEVO RETIRO –FENUR-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de octubre de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013343065-2021-00124-00</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Luisa Fernanda Navarro Veloza</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Instituto de Desarrollo Urbano - IDU</b>

**ANTECEDENTES**

1. El 28 de junio de 2022, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, presentó llamamiento en garantía a SEGUROS COLPATRIA S.A. ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A (Documento 001 Cuaderno 05 llamamiento en garantía expediente digital)

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada en garantía existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso*

REFERENCIA: 110013343065-2021-0124-00  
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
 DEMANDANTE: Luisa Fernanda Navarro Veloza

*Total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."*

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

*"(...)*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen"*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU al considerarse que es administrativa, solidaria y extracontractualmente responsable de los hechos que señaló en la demanda ocurridos el 29 de enero de 2020, cuando señor Juan David Cárdenas Ríos sufrió un accidente de tránsito en la avenida Caracas con Calle 68A Sur 24, sentido Oriente-Occidente, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, entre la entidad demandada y la llamada en garantía SEGUROS COLPATRIA S.A. ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, existe relación contractual en relación con la póliza de seguros de responsabilidad de responsabilidad civil extracontractual No 1001496 en el que se distribuyó el riesgo para dicha compañía en un 15% como quedó dentro del documento en el que se estableció como coaseguro cedido (Folio 9 Documento 001 Cuaderno 05 llamamiento en garantía expediente digital)

El Despacho encuentra acreditado conforme a la documental allegada que, efectivamente la póliza indicada se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda, por lo que, el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado contrato de seguro, y en tal virtud la aseguradora estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenadas la entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

REFERENCIA: 110013343065-2021-0124-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Luisa Fernanda Navarro Veloza

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en Garantía solicitado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU a SEGUROS COLPATRIA S.A. ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía SEGUROS COLPATRIA S.A. ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Para los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, se encuentra legalmente notificada y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso al abogado PAULO ROBERTO SARMIENTO JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No 79.925.417 de Bogotá y tarjeta profesional No. 211541 del C.S.J conforme al poder allegado junto con la contestación de la demanda (Documentos 26 a 29 cuaderno 01 principal expediente digital)

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [luisitha060213@gmail.com](mailto:luisitha060213@gmail.com), [riozangie@gmail.com](mailto:riozangie@gmail.com), [paulo.sarmiento@idu.gov.co](mailto:paulo.sarmiento@idu.gov.co), [notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luis Alberto Quintero*

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de octubre de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343065-2021-00124-00</b>
<b>Medio de Control</b>	:	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Luisa Fernanda Navarro Veloza</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Instituto de Desarrollo Urbano - IDU</b>

#### ANTECEDENTES

1. El 28 de junio de 2022, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, presentó llamamiento en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A (Documento 001 Cuaderno 03 llamamiento en garantía expediente digital)

#### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada en garantía existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso*

REFERENCIA: 110013343065-2021-0124-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Luisa Fernanda Navarro Veloza

*total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”*

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

*“(…)*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU al considerarse que es administrativa, solidaria y extracontractualmente responsable de los hechos que señaló en la demanda ocurridos el 29 de enero de 2020, cuando señor Juan David Cárdenas Ríos sufrió un accidente de tránsito en la avenida Caracas con Calle 68A Sur 24, sentido Oriente-Occidente, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, entre la entidad demandada y la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, existe relación contractual en relación con la póliza de seguros de responsabilidad de responsabilidad civil extracontractual No 1001496 en el que se distribuyó el riesgo para dicha compañía en un 30% como quedó dentro del documento en el que se estableció como coaseguro cedido (Folio 8 Documento 001 Cuaderno 02 llamamiento en garantía expediente digital)

El Despacho encuentra acreditado conforme a la documental allegada que, efectivamente la póliza indicada se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda, por lo que, el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado contrato de seguro, y en tal virtud la aseguradora estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenadas la entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

REFERENCIA: 110013343065-2021-0124-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Luisa Fernanda Navarro Veloza

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en Garantía solicitado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU a la Compañía de Seguros SBS Seguros Colombia S.A.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Para los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, se encuentra legalmente notificada y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso al abogado PAULO ROBERTO SARMIENTO JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No 79.925.417 de Bogotá y tarjeta profesional No. 211541 del C.S.J conforme al poder allegado junto con la contestación de la demanda (Documentos 26 a 29 cuaderno 01 principal expediente digital)

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [luisitha060213@gmail.com](mailto:luisitha060213@gmail.com), [riozangie@gmail.com](mailto:riozangie@gmail.com), [paulo.sarmiento@idu.gov.co](mailto:paulo.sarmiento@idu.gov.co), [notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luis Alberto Quintero*  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de octubre de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013343065-2021-00124-00</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Luisa Fernanda Navarro Veloza</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Instituto de Desarrollo Urbano - IDU</b>

**ANTECEDENTES**

1. El 28 de junio de 2022, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, presentó llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A (Documento 001 Cuaderno 04 llamamiento en garantía expediente digital)

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada en garantía existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso*

REFERENCIA: 110013343065-2021-0124-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Luisa Fernanda Navarro Veloza

*Total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”*

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“(…)

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU al considerarse que es administrativa, solidaria y extracontractualmente responsable de los hechos que señaló en la demanda ocurridos el 29 de enero de 2020, cuando señor Juan David Cárdenas Ríos sufrió un accidente de tránsito en la avenida Caracas con Calle 68A Sur 24, sentido Oriente-Occidente, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, entre la entidad demandada y la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, existe relación contractual en relación con la póliza de seguros de responsabilidad de responsabilidad civil extracontractual No 1001496 en el que se distribuyó el riesgo para dicha compañía en un 15% como quedó dentro del documento en el que se estableció como coaseguro cedido (Folio 9 Documento 001 Cuaderno 04 llamamiento en garantía expediente digital)

El Despacho encuentra acreditado conforme a la documental allegada que, efectivamente la póliza indicada se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda, por lo que, el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado contrato de seguro, y en tal virtud la aseguradora estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenadas la entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

REFERENCIA: 110013343065-2021-0124-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Luisa Fernanda Navarro Veloza

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en Garantía solicitado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Para los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, se encuentra legalmente notificada y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso al abogado PAULO ROBERTO SARMIENTO JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No 79.925.417 de Bogotá y tarjeta profesional No. 211541 del C.S.J conforme al poder allegado junto con la contestación de la demanda (Documentos 26 a 29 cuaderno 01 principal expediente digital)

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [luisitha060213@gmail.com](mailto:luisitha060213@gmail.com), [riozangie@gmail.com](mailto:riozangie@gmail.com), [paulo.sarmiento@idu.gov.co](mailto:paulo.sarmiento@idu.gov.co), [notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luis Alberto Quintero*  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de octubre de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013343065-2021-00124-00</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Luisa Fernanda Navarro Veloza</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Instituto de Desarrollo Urbano - IDU</b>

**ANTECEDENTES**

1. El 28 de junio de 2022, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, presentó llamamiento en garantía a SBS Seguros Colombia S.A (Documento 001 Cuaderno 01 llamamiento en garantía expediente digital)

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada en garantía existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso*

REFERENCIA: 110013343065-2021-0124-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Luisa Fernanda Navarro Veloza

*total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”*

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“(…)

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU al considerarse que es administrativa, solidaria y extracontractualmente responsable de los hechos que señaló en la demanda ocurridos el 29 de enero de 2020, cuando señor Juan David Cárdenas Ríos sufrió un accidente de tránsito en la avenida Caracas con Calle 68A Sur24, sentido Oriente-Occidente, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, entre la entidad demandada y la llamada en garantía Compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, existe relación contractual en relación con la póliza de seguros de responsabilidad de responsabilidad civil extracontractual No 1001496 en el que se distribuyó el riesgo para dicha compañía en un 40% como quedó dentro del documento en el que se estableció como coaseguro cedido (Folio 8 Documento 001 Cuaderno 02 llamamiento en garantía expediente digital)

El Despacho encuentra acreditado conforme a la documental allegada que, efectivamente la póliza indicada se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda, por lo que, el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado contrato de seguro, y en tal virtud la aseguradora estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenadas la entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

REFERENCIA: 110013343065-2021-0124-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Luisa Fernanda Navarro Veloza

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en Garantía solicitado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU a la Compañía de Seguros SBS Seguros Colombia S.A.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Para los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, se encuentra legalmente notificada y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso al abogado PAULO ROBERTO SARMIENTO JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No 79.925.417 de Bogotá y tarjeta profesional No. 211541 del C.S.J conforme al poder allegado junto con la contestación de la demanda (Documentos 26 a 29 cuaderno 01 principal expediente digital)

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [luisitha060213@gmail.com](mailto:luisitha060213@gmail.com), [riozangie@gmail.com](mailto:riozangie@gmail.com), [paulo.sarmiento@idu.gov.co](mailto:paulo.sarmiento@idu.gov.co), [notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luis Alberto Quintero*  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 22 de noviembre de 2022, ingresa  
el expediente al Despacho para  
trámite correspondiente.  
**Secretaria.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343065-2021-00249-00</b>
<b>Medio de control</b>	:	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Juan Fernando Tobón Arango</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro.</b>

**ANTECEDENTES**

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el señor Ricardo Acosta Buitrago en el sentido de integrar formalmente la *litis* como coadyuvante de la parte demandada. El peticionario es Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. e integró, en condición de sustanciador, la sala de decisión que profirió la sentencia de segunda instancia del 09 de diciembre de 2019, providencia que ha sido demandada en reparación directa por error judicial.

**CONSIDERACIONES**

1.- La figura de la coadyuvancia dentro de los procesos de reparación directa se encuentra regulada en el artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo. Por tal motivo, no es necesario hacer referencia a lo establecido en el Código General del Proceso para efectos de la integración normativa<sup>1</sup>.

La norma establece que cualquier persona que tenga interés directo podrá pedir que se la tenga como coadyuvante de alguna de las partes, caso en el cual *“podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho”*<sup>2</sup>.

Sin embargo, para que su solicitud sea efectiva, el peticionario deberá i) presentarla desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fije fecha para la realización de la audiencia inicial y ii) acreditar la existencia de un interés directo, particular y cierto en las resultas del proceso.

2.- En el caso concreto, la solicitud del Magistrado Ricardo Acosta Buitrago cumple con el requisito formal de la oportunidad, pues presentó su solicitud antes de que se profiriera el auto de sustanciación que convoca a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial.

Así mismo, en ella se observa el interés personal, cierto y directo que tiene el solicitante en las resultas del proceso, ya que por su condición de Magistrado i) tiene una relación sustancial con la Rama Judicial, ii) fungió como sustanciador de la sentencia de segunda instancia del 09 de diciembre de 2019 que ha sido demandada en reparación directa por error judicial y iii) podría afectarse desfavorablemente si la entidad demandada resulta condenada, no porque los efectos de la sentencia emitida en sede de reparación directa le sean adversos directamente, sino porque Rama Judicial podría, eventualmente, iniciar una acción de repetición en su contra<sup>3</sup>.

Lo anterior permite concluir que le asiste un interés directo al Magistrado Acosta Buitrago en la declaración de responsabilidad patrimonial que se pueda predicar de la Rama Judicial en relación con la sentencia de la cual fue ponente, motivo por el cual se accederá a su solicitud de coadyuvancia frente a la entidad demandada<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 10 de octubre de 2016, exp. 57800. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 17 de agosto de 2021, exp. 66613. CP. María Adriana Marín.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Auto del 08 de noviembre de 2018, exp. 52916. CP (E). Martha Nubia Velásquez Rico.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Auto del 08 de noviembre de 2018, exp. 52916. CP (E). Martha Nubia Velásquez Rico.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de tercero coadyuvante de la parte demandada presentada por el Magistrado Ricardo Acosta Buitrago.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Roberto Gutiérrez Camelo como apoderado principal del tercero coadyuvante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [principal@vejaranoyamaya.com](mailto:principal@vejaranoyamaya.com) [juanero56@yahoo.com](mailto:juanero56@yahoo.com)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) [racostab@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:racostab@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[robertogutierrezc3@hotmail.com](mailto:robertogutierrezc3@hotmail.com) y [fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luis Alberto Quintero*

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343065-2021-00331-00</b>
<b>Medio de control</b>	:	<b>Reparación Directa</b>
<b>Accionante</b>	:	<b>Karol Slendy Navas Galvis y Otros</b>
<b>Accionada</b>	:	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>

INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
ANTECEDENTES

Mediante memorial del 10 de junio de 2022, la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional formuló llamamiento en garantía contra de la Clínica San Nicolás de Barrancabermeja.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la figura del llamamiento en garantía. De conformidad con lo estipulado en la mencionada norma, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00331-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
DEMANDANTE: KAROL SLENDY NAVAS GALVIS Y OTROS

2.- En el caso concreto el Despacho encuentra que el llamante no acreditó la existencia de la relación legal o contractual que lo vincula con el llamado, pues no enunció las normas que lo relacionan con la Clínica San Nicolás y tampoco aportó prueba de la existencia de un negocio jurídico que la obligue a asumir las consecuencias adversas de un fallo condenatorio. Por tal motivo, la solicitud será inadmitida para efectos de que subsane las carencias reveladas, so pena de rechazo.

Se recuerda que de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, incumbe probar la existencia de las obligaciones a quien la alega, y que, al tenor de lo estipulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es carga del llamante acreditar el cumplimiento de los requisitos formales y materiales de su solicitud.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por parte de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Jenny Adriana Pachón Sorza, como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) [jenny.pachon@ejercito.mil.co](mailto:jenny.pachon@ejercito.mil.co) [japs2411@hotmail.com](mailto:japs2411@hotmail.com) y [juan.rinconcasallas18@gmail.com](mailto:juan.rinconcasallas18@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luis Alberto Quintero*

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.  
**Secretaria.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez :</b>	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013343065-2022-00111-00</b>
<b>Medio de Control :</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Marlon Castañeda Montenegro</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación- Fiscalía General de la Nación</b>

**ANTECEDENTES**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Nación- Fiscalía General de la Nación se encuentra debidamente notificada del auto admisorio desde el 18 de agosto de 2022. Así mismo, que contestó la demanda oportunamente y formuló excepciones mediante memorial del 03 de octubre de 2022.

Se reconocerá personería al abogado Carlos Alberto Ramos Garzón como apoderado judicial de la Nación- Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- La Nación- Fiscalía General de la Nación formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción para perseguir la pretensión por daño emergente y lucro cesante.

Para soportar la primera argumentó que fue la Policía Nacional la entidad que rechazó la denuncia presentada por el demandante, no la Fiscalía General de la Nación, por lo que no cabe hacerle ningún reproche al respecto.

Referencia: 11001 33 43 065 2022 00111 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO

Frente a la segunda, manifestó que lo que verdaderamente está reclamando el demandante es el incumplimiento de una obligación contractual respecto de la cual la entidad demandada no tiene ninguna injerencia. Indicó que el demandante confundió los objetivos y finalidades de las acciones civil y penal. Finalmente, precisó que el demandante no ha perdido la oportunidad de denunciar nuevamente, si es que aun considera que la conducta de su deudora puede tipificarse como delito.

### **TRASLADO DE LA EXCEPCIONES**

Con fundamento en lo estipulado en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría del Despacho prescindió de fijar en lista las excepciones de la demanda, pues el escrito de contestación fue remitido por correo electrónico al demandante al momento de su presentación. Vencido el término de traslado, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno sobre las excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA**

#### **I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

1.- La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva<sup>1</sup>.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación<sup>2</sup>.

2.- En el caso concreto, la entidad demandada fundamenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en circunstancias referidas a aspectos materiales de la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 18 de febrero de 2022, rad. 50185. CP. José Roberto Sáchica Méndez.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, rad. 10973. CP. María Elena Giraldo Gómez.

Referencia: 11001 33 43 065 2022 00111 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO

responsabilidad extracontractual, tales como la imputación jurídica y el nexo de causalidad material estructurado por el demandante, y no en factores objetivos o subjetivos que, de forma manifiesta, evidencien su indebida vinculación al proceso.

Por tal motivo, este Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción para el momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones respecto de la entidad demandada.

## II. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

1.- Ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado que la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción. Con ella se inicia el proceso judicial para obtener, mediante la sentencia, la resolución de las pretensiones que formula el demandante<sup>3</sup>. Dada su importancia, la normatividad ha establecido una serie de requisitos para que un acto procesal de esa naturaleza pueda poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado. Tales requisitos están compendiados dentro de la categoría "*demanda en forma*", cuyo contenido es desarrollado por los artículos 162 a 166 del CPACA.

La falta de alguno de los presupuestos expresados en esas normas configura el supuesto de hecho de la llamada excepción de inepta demanda. Su verificación genera un defecto que le impide al Juez estudiar de fondo la pretensión del demandante, pues supone la ausencia de uno de los elementos fundamentales del acto jurídico procesal.

2.- En el caso concreto, la excepción no está llamada a prosperar. Y para llegar a esa conclusión es más que suficiente señalar que la entidad demandada no demostró la ausencia de alguno de los requisitos formales señalados por el legislador.

Todo su reproche lo fundamenta en una especie de juicio de conveniencia procesal con el que concluye que el demandante debió haber ejercido una acción contractual en contra de su deudor para obtener el pago de los perjuicios materiales causados por el incumplimiento y no la acción penal o el medio de control de reparación directa en su contra. Sin embargo, ello no supone que la demanda esté incompleta o que no pueda poner en marcha el aparato jurisdiccional. Por el contrario, pone en tela de juicio su aptitud sustancial para conducir hacia una decisión favorable a las pretensiones del demandante, lo cual es un asunto que se resuelve al momento de proferir sentencia.

En virtud de lo anterior se puede concluir que no se configura el supuesto de hecho de la excepción invocada. Por tal motivo se declarará su no prosperidad y se dará trámite a la

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Auto de 9 de diciembre de 2016, rad. 57903. CP. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Referencia: 11001 33 43 065 2022 00111 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO

etapa procesal correspondiente. No sin antes advertir que esta determinación no configura prejuzgamiento pues, se insiste, la idoneidad sustancial de la demanda y la prosperidad de las pretensiones son temas que se resolverán de fondo con la sentencia.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIFERIR** el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD** de la excepción previa de ineptitud de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Carlos Alberto Ramos Garzón como apoderado judicial de la Nación- Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: FIJAR** fecha para la realización de la audiencia inicial para el 23 de marzo de 2023 a las 12 del mediodía. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16685908>

**SEXTO:** Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: [carlos.ramosg@fiscalia.gov.co](mailto:carlos.ramosg@fiscalia.gov.co) [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [mcm2609@hotmail.com](mailto:mcm2609@hotmail.com)

Referencia: 11001 33 43 065 2022 00111 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luis Alberto Quintero*  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

MG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00147-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Nadín Nasser Yaber Tapia y otros
Demandado :	Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se encuentra debidamente notificada desde el 25 de agosto de 2022. Así mismo, que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 05 de octubre de 2022.

La demandada no formuló excepciones previas.

2.- Se reconoce personería al abogado Jesús Gerardo Daza Timaná, como apoderado principal de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para efectos del poder conferido.

3.- Se reconoce personería al abogado Andrés Caballero Montilla como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada el 02 de diciembre de 2022.

4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **11 de abril de 2023 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

5.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16685965>

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

7.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: [yabernadin69@gmail.com](mailto:yabernadin69@gmail.com) [marbelf@icloud.com](mailto:marbelf@icloud.com) [nadinyaber20@hotmail.com](mailto:nadinyaber20@hotmail.com) [sierranaye19@hotmail.com](mailto:sierranaye19@hotmail.com) [yasseryaber@hotmail.com](mailto:yasseryaber@hotmail.com) [yabertapia@hotmail.com](mailto:yabertapia@hotmail.com) [yaberyassid@gmail.com](mailto:yaberyassid@gmail.com) [marthalhenriquez@hotmail.com](mailto:marthalhenriquez@hotmail.com) [jdazat@dej.ramajudicial.gov.co](mailto:jdazat@dej.ramajudicial.gov.co) [dejnotif@dej.ramajudicial.gov.co](mailto:dejnotif@dej.ramajudicial.gov.co) y [andrescaballeromontilla@hotmail.com](mailto:andrescaballeromontilla@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

El 27 de septiembre de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013343065-2022-0168-00</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Blanca Inés García Díaz</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros</b>

**ADMITE DEMANDA**

La parte demandante presentó dentro del término legal conferido, subsanación de la demanda, por tanto, el Despacho procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**I. ANTECEDENTES**

La señora Blanca Inés García Díaz en nombre propio, formuló pretensión de Reparación Directa en contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, la compañía de seguros la Previsora S.A, la compañía de seguros Positiva S.A y a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, con el fin de que se les declare responsables patrimonialmente por los perjuicios ocasionados como consecuencia del procedimiento administrativo efectuado para el reconocimiento y pago de indemnización previsto en el

Referencia: 110013343065-2022-00168-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Blanca Inés García Díaz

seguro de vida, derivado del contrato colectivo de seguros No 1001706 relacionado con la muerte en simple actividad del servicio del patrullero de Policía Nacional John Jairo Beltrán García.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa por las acciones y omisiones presuntamente ejercidas por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, la compañía de seguros la Previsora S.A, la compañía de seguros Positiva S.A y a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A que hacen relación a la negativa de reconocimiento de indemnización a su favor, respecto al contrato de seguro de vida colectiva. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.<sup>1</sup>

### 2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

### 2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### 2.4 Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo

---

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2022-00168-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Blanca Inés García Díaz

anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativo en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad comienza a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos o del conocimiento del daño.

De conformidad con los hechos de la demanda, se observa que a través de oficios de fecha 15 de noviembre de 2017, radicados ante la Policía Nacional y la Compañía la Previsora S.A, la demandante solicitó el reconocimiento y afectación de póliza por muerte de su hijo Jhon Jairo Beltrán García, quien fungía como Patrullero de la Policía Nacional. Agrega la demandante que todo el trámite administrativo culminó hasta el 8 de noviembre de 2021 cuando la Compañía de Seguros la Previsora confirmó negar por prescripción la solicitud pago de póliza; así mismo que la Policía Nacional expidió Resolución No 01073 de 10 de noviembre de 2021 en cumplimiento de sentencia judicial que reconoció pensión de sobreviviente a la demandante sin el reconocimiento y pago de la indemnización solicitada.

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda.

Conforme a lo anterior, la parte demandante tendría, como mínimo, hasta el 11 de noviembre de 2023, para interponer la demanda de reparación directa, sin embargo, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación entre el 9 de febrero de 2022 y el 23 de mayo de 2022, expidiéndose certificación por parte de la Procuraduría General de la Nación de la misma fecha.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó el 16 de junio de 2022, según consta en el acta de reparto.

## **2.5 Legitimación.**

Por activa:

La señora Blanca Inés García Díaz, solicitó el pago de seguro de vida en calidad de beneficiaria del señor John Jairo Beltrán García (q.e.p.d).

Parte Pasiva:

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, la compañía de seguros la Previsora S.A, la compañía de seguros Positiva S.A y a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A

Referencia: 110013343065-2022-00168-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Blanca Inés García Díaz

por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.

## **2.6 Contenido de la demanda.**

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto la entidad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de subsanación de la demanda (Documento 006 cuaderno 01 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora Blanca Inés García Díaz en nombre propio en contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, la compañía de seguros la Previsora S.A, la compañía de seguros Positiva S.A y a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial que obra a folio 16 del Documento No. 001 cuaderno 001 principal del expediente electrónico.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A, LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A Y A MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran

Referencia: 110013343065-2022-00168-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Blanca Inés García Díaz

a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado José Arbey Arenas Zapata, identificado con C.C. 94.226.501 de Zarzal (Valle) y portador de la T.P. 136.102 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado en el folio 001 del cuaderno 001 del expediente digital.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [nelly\\_be18@hotmail.com](mailto:nelly_be18@hotmail.com), [arbey1610@hotmail.com](mailto:arbey1610@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luis Alberto Quintero*

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez.**

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

El 12 de septiembre de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343065-2022-0192-00</b>
<b>Medio de Control</b>	:	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Diana Esperanza Vargas y otro</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Trabajo y otros</b>

**ADMITE DEMANDA**

La parte demandante presentó dentro del término legal conferido, subsanación de la demanda, por tanto, el Despacho procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**I. ANTECEDENTES**

La señora Diana Esperanza Vargas en nombre propio y en representación de su hija menor Gabriel Jiménez Vargas, formuló pretensión de Reparación Directa en contra la Nación – Ministerio de Trabajo, la Superintendencia de Salud y la Superintendencia de Economía Solidaria, con el fin de que se les declare responsables patrimonialmente por los perjuicios ocasionados como consecuencia del proceso de intervención forzada de la empresa Salud Coop EPS OC

Referencia: 110013343065-2022-00192-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Diana Esperanza Vargas y otro

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa por las acciones y omisiones presuntamente ejercidas por la Nación – Ministerio de Trabajo, la Superintendencia de Salud y la Superintendencia de Economía Solidaria en sus funciones de vigilancia y control en el grupo SaludCoop desde el 2011 hasta el año 2017. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.<sup>1</sup>

### 2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

### 2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por vencimiento del término legal indicado en el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

### 2.4 Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

---

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2022-00192-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Diana Esperanza Vargas y otro

En la presente acción contencioso administrativo en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad comienza a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos o del conocimiento del daño.

De conformidad con los hechos de la demanda, se tiene que desde el año 2011 cuando empezó la intervención forzosa del Grupo SaludCoop por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No 801 de 11 de mayo de 2011 hasta el 8 de agosto de 2017 cuando el Ministerio de Trabajo publicó la sanción a SaludCoop con multas que ascienden hasta la cifra de \$6.800 millones de pesos.

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda.

Conforme a lo anterior, los demandantes tendrían, como mínimo, hasta el 9 de agosto de 2019, para interponer la demanda de reparación directa, sin embargo, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación entre el 12 de diciembre de 2017 y el 2 de marzo de 2018, expidiéndose certificación por parte de la Procuraduría General de la Nación el 2 de marzo de 2018.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó inicialmente el 03 de julio de 2018, según consta en el sistema de registro de actuaciones judiciales correspondientes al proceso con radicación Número 11001334306120180021300, donde inicialmente se presentó la demanda ante el Juzgado 61 administrativo de Bogotá.

## **2.5 Legitimación.**

Por activa:

La señora Diana Esperanza Vargas, se encuentra acreditada como extrabajadora de la empresa SaludCoop Entidad Promotora de Salud O.C. desde el 25 de septiembre de 2000, así mismo, se observa que la menor Gabriela Jiménez Vargas, es familiar de la señora Diana Esperanza Vargas.

Parte Pasiva:

La Nación – Ministerio de Trabajo, la Superintendencia de Salud y la Superintendencia de Economía Solidaria por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.

Referencia: 110013343065-2022-00192-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Diana Esperanza Vargas y otro

## **2.6 Contenido de la demanda.**

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto la entidad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de subsanación de la demanda (Documento 019 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora Diana Esperanza Vargas en nombre propio y en representación de su hija menor Gabriel Jiménez Vargas, en contra la Nación – Ministerio de Trabajo, la Superintendencia de Salud y la Superintendencia de Economía Solidaria. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial que obra a folio 81 del Documento No. 001 del expediente electrónico.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento

Referencia: 110013343065-2022-00192-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Diana Esperanza Vargas y otro

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado Franklin González Plazas, identificado con C.C. 80.385.548 expedida en el Colegio Cundinamarca y portador de la T.P. 167.936 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado en el documento 002 del expediente digital.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [dianaesperanzavargas@gmail.com](mailto:dianaesperanzavargas@gmail.com), [juridicagcl@gmail.com](mailto:juridicagcl@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luis Alberto Quintero*  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de septiembre de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00202-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Nación – Rama Judicial
Demandado :	Hilda González Neira

RECURSO DE REPOSICION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que inadmitió la demanda de 17 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

1. El 29 de agosto de 2022, la parte accionante presentó recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda el 17 de agosto de 2022. (documento 009 cuaderno principal del expediente digital)
2. El 1 de septiembre de 2022, la parte demandante presentó subsanación de la demanda (documento 010 cuaderno principal del expediente digital).

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición indicando que no hay lugar a inadmitir la demanda, en razón que se radicó el documento solicitado en correo electrónico de 10 de agosto de 2022 de cumplimiento a la sentencia judicial proferida, pero solo fue anexado en el sistema de registro de siglo XXI el 16 de agosto de 2022. Solicita se tenga en cuenta la documental presentada y se revoque el auto inadmisorio de la demanda y en su lugar se admita.

Referencia: 110013343065-2022-00202-00  
Medio de Control: Repetición  
Demandante: Nación – Rama Judicial

De la revisión del expediente y al contrastar las actuaciones desplegadas por el recurrente, este Despacho encuentra que en el documento 006 del cuaderno principal del expediente digital, se anexó documento radicado por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de fecha 16 de agosto de 2022, en el que se allegó Resolución No 1485 de 18 de julio de 2022 que da cumplimiento a sentencia judicial. Así mismo, en escrito presentado el 1 de diciembre de 2022 de subsanación a la demanda, se allegó constancia de traslado de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, sería del caso, resolver el recurso de reposición en favor de la parte demandante, sin embargo, encuentra el Despacho que deberá dejar sin efectos el auto inadmisorio de la demanda conforme el siguiente análisis:

1. Revisado nuevamente el expediente, se observa que la demanda presentada bajo el medio de control de repetición, se dirige en contra de la señora Hilda González Neira, quien funge como Magistrada de la Corte Suprema de Justicia desde el año 2021<sup>1</sup>. por tanto, debe darse aplicación al parágrafo 1º del artículo 7 de la Ley 678 de 2001.

2. Teniendo en cuenta el artículo 16 del Código General del Proceso se tiene que la jurisdicción y la competencia por factores subjetivo y funcional son improrrogables. Ello significa que cuando la competencia se radica en cabeza de un juez por la especial connotación personal que se predica respecto de uno de los sujetos que intervendrá en condición de parte, el juez que sea incompetente no podrá extender el ejercicio de la función jurisdiccional para resolver de fondo ese asunto. En caso de que así lo haga, afectará la validez de toda la actuación procesal surtida con posterioridad al momento en que se declaró la falta de jurisdicción o competencia.

Esa norma se armoniza con lo previsto en el artículo 29 del mismo estatuto, que considera prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes sobre aquella que se atribuye por los factores objetivo –cuantía y naturaleza del asunto-, territorial y de conexión.

3. El artículo 7º de la Ley 678 de 2001 establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición y en su parágrafo 1º contempla que cuando el citado medio de control se ejerza contra “*Magistrados de la Corte Suprema de Justicia*”, conocerá “*privativamente y en única instancia la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado*”.

Por su parte, en el parágrafo 2º establece que cuando la repetición se ejerza contra varios funcionarios, “será competente el juez que conocería del proceso en contra del de mayor jerarquía”.

Esa norma fue modificada tácitamente por el artículo 149 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –adicionado por el artículo 25 de la Ley 2080 de 2021- que le asigna a la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sus subsecciones, en única instancia y con garantía de doble conformidad de la sentencia condenatoria, el conocimiento de las repeticiones que el Estado ejerza contra “*Magistrados de la Corte Suprema de Justicia*”.

4. En el caso concreto, el hecho de que la demandada señora Hilda González Neira haya sido elegida como Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, altera la competencia que atribuida a este Despacho y obliga a remitir el proceso a quien por mandato de la Constitución y la Ley es el juez natural de los congresistas en materia contencioso administrativo: El Consejo de Estado.

---

<sup>1</sup> <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/magistrados-integrantes/>

Referencia: 110013343065-2022-00202-00  
Medio de Control: Repetición  
Demandante: Nación – Rama Judicial

Ello sin importar que su especial connotación personal haya sido adquirida de forma sobrevenida, pues en un caso anterior el Consejo de Estado reconoció que toda alteración del factor subjetivo supone la pérdida de competencia del juez que venía conociendo del proceso e impone la obligación de remitir el expediente a la autoridad judicial que tiene la función de resolver los litigios en los que intervienen personas con especiales calidades.

En ese caso, el Consejo de Estado asumió de forma sobrevenida el conocimiento de una acción de repetición en contra de un funcionario que, luego de admitida la demanda por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, asumió el cargo de presidente de la República<sup>2</sup>.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho le dará aplicación al mencionado precedente y dispondrá la remisión del expediente a la Sección Tercera del Consejo de Estado para lo de su competencia.

5. En razón a lo expuesto anteriormente, el Despacho dejará sin efecto el auto de 17 de agosto de 2022, no dará trámite al recurso de reposición presentado en su contra por sustracción de materia y como consecuencia declarará la falta de competencia por factor subjetivo ordenando la remisión del expediente.

Como consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto el auto de 17 de agosto de 2022 que inadmitió la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO TRAMITAR** el recurso de reposición presentado por la Nación – Rama Judicial en contra de auto de 17 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR** que el Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. perdió competencia para seguir conociendo del proceso por el factor subjetivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: REMITIR** el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., a la Sección Tercera del Consejo de Estado para lo de su competencia, previo las anotaciones de rigor

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [contres@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:contres@deaj.ramajudicial.gov.co), [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Luis Alberto Quintero Obando*

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

AICE

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 13 de noviembre de 2008, exp. 16335. CP. Enrique Gil Botero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 22 de noviembre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.  
**Secretaria.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343065-2022-00367-00</b>
<b>Medio de Control</b>	:	<b>Controversias Contractuales</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Seguros del Estado S.A.</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Municipio de Armenia, Quindío.</b>

**REMITE POR COMPETENCIA-FACTOR TERRITORIAL**

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, por lo que dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Armenia, Quindío.

**ANTECEDENTES**

1.- La Compañía Seguros del Estado S.A., en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presentó demanda en contra del Municipio de Armenia (Quindío).

En ella solicitó como pretensiones principales:

*“Que se declare la nulidad de la Resolución Número 301 del 02 de junio de 2021 emitida por el Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia, “Por medio de la cual se resuelve sobre la declaratoria de incumplimiento por ocurrencia de siniestro respecto del contrato estatal de consultoría no. 015 de 2015” y ordenó hacer efectiva la Póliza de*

Referencia: 11001 33 43 065 2022 00367 00  
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
Demandante: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

*Cumplimiento No. 65-44-101125280 por valor de \$211,626,540, por las razones expuestas en este escrito.*

*Que se declare la nulidad de la Resolución Número 687 de 2021 “Por medio de la cual se resuelve sobre los recursos de reposición interpuestos en contra la Resolución No. 301 del 02 de junio de 2021 (...).*

*Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 301 del 02 de junio de 2021 y No. 687 de diciembre de 2021 proferidas por el Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia, se declare que no hay lugar a hacer efectiva la Póliza 65-44-101125280 expedida por Seguros del Estado S.A. y, por consiguiente, que mi representada no está obligada a reembolsar o indemnizar al Municipio por el amparo de cumplimiento ni ningún otro concepto.*

*Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 301 del 02 de junio de 2021 y No. 687 de diciembre de 2021 proferidas por el Departamento Jurídico del Municipio de Armenia, se ordene al Municipio de Armenia a restituir, actualizados, a título de restablecimiento del derecho, los dineros que haya pagado o llegare a pagar Seguros del Estado en virtud de lo dispuesto por los referidos actos (...).”*

Y como pretensiones subsidiarias solicitó:

*“(...) que se declare de oficio la Nulidad Absoluta del Contrato de Consultoría No. 015 de 2015 celebrado entre el Municipio de Armenia y el Consorcio Interventoría Armenia (...).*

*Como consecuencia de lo anterior, se declare la Ineficacia y/o Nulidad del Contrato de Seguro enmarcado en la Póliza de Cumplimiento No. 65-44-101125280 expedida por Seguros del Estado S.A., ante la inexistencia riesgo asegurado.*

*Como consecuencia de lo anterior, que se declare la nulidad de la Resolución Número 301 del 02 de junio de 2021 (...).*

*Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de la Resolución Número 687 de 2021 “Por medio de la cual se resuelve sobre los recursos de reposición interpuestos en contra la Resolución No. 301 del 02 de junio de 2021” (...).*

*Como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del Contrato 015 de 2015, se declare que Seguros del Estado no está obligada a cumplir con lo ordenado en la Resolución Número 301 del 02 de junio de 2021 emitida por el Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia, confirmada mediante Resolución No. 687 de 2021, y, por ende, no hay lugar a hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento No. 65-44-101125280 expedida por Seguros del Estado S.A.*

*Como consecuencia de la declaratoria de la ineficacia y/o nulidad del Contrato 015 de 2015, se exima de toda de responsabilidad a Seguros del Estado y, por consiguiente, mi representada no está obligada a reembolsar o indemnizar por concepto del amparo de cumplimiento ni ningún otro concepto.*

*Como consecuencia de la declaratoria de la ineficacia y/o nulidad del Contrato 015 de 2015, y las demás declaraciones, se ordene a Municipio de Armenia a restituir, actualizados, a título*

Referencia: 11001 33 43 065 2022 00367 00  
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
Demandante: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

*de restablecimiento del derecho, los dineros que haya pagado o llegare a pagar la Seguros del Estado en virtud de lo dispuesto por los referidos actos”.*

2.- Se narra en los hechos de la demanda que el Municipio de Armenia y el Consorcio Interventoría Armenia suscribieron el contrato de consultoría No.15 del 2015. Que el objeto del contrato era la *“interventoría técnica, administrativa, financiera, contable, ambiental y jurídica del contrato cuyo objeto es ajuste a diseños y construcción de las vías intersección vial los kioscos, intersección puente constitución, avenida centenario (rehabilitación vial) y proyecto estratégico detonante estación terminal turística, que hacen parte del plan de obras a financiar a través de la contribución de valorización, en el municipio de Armenia, departamento de Quindío”*. Y que con la póliza No. 65-44-101125280, Seguros del Estado garantizó el cumplimiento del mencionado contrato, cuyo incumplimiento se declaró mediante los actos administrativos demandados.

### CONSIDERACIONES

1.- El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de determinación de competencias por razón del territorio. El numeral 4 de la mencionada norma señala que en los asuntos contractuales la competencia *“se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato”*.

2.- En el caso concreto, el pliego de condiciones definitivo instauró como lugar de ejecución del contrato el municipio de Armenia. Así mismo, el párrafo 1º de la cláusula primera del contrato estableció que el objeto tendría como lugar los predios ubicados entre las carreras 25 con calle 30, carrera 6 entre calle 26 norte y calle 20 y carrera 19 A entre calles 24 y 30 A de la ciudad de Armenia. Finalmente, la cláusula vigésima cuarta del contrato de consultoría No. 15 de 2015 fijó el domicilio contractual en la ciudad de Armenia, Quindío.

Ahora bien, según el numeral 21 del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, el Municipio de Armenia, al igual que todos los municipios del Departamento de Quindío, hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Armenia.

Por tal motivo, y dando aplicación a las normas que rigen la materia, la competencia para conocer del presente asunto está atribuida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Armenia, razón por la cual les será remitido el expediente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Referencia: 11001 33 43 065 2022 00367 00  
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
Demandante: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Armenia, Quindío (Reparto)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: [juridicos@segurosdelestado.com](mailto:juridicos@segurosdelestado.com) y [m.baquero@lexia.co](mailto:m.baquero@lexia.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luis Alberto Quintero*  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

MG

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

El 22 de noviembre de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013343065-2022-00374-00</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Edgar Fonseca Beltran y Otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación - Ministerio De Defensa Nacional- Ejercito Nacional</b>

**ADMITE DEMANDA.**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**I. ANTECEDENTES**

Los señores Edgar Fonseca Beltran, Maria Danelli Perez Cortes, quien obra en nombre propio, y en nombre y representación de sus menores hijas Nikolle Samantha Fonseca Perez, Vaolett Alaila Fonseca Perez y Karen Sofia Basante Perez; Carolina Peña Beltran, quien obra en nombre propio, y en nombre y representación de sus menores hijos Sharlotte Apelle Gil Peña, Alisson Nahomy Gil Peña y Jhosteen Wiler Selguero Peña; Victor Alfonso Fonseca Beltran, quien obra en nombre propio, y en nombre y representación de sus menores hijos Melany Saray Fonseca Rodriguez, y Nataly Michell Fonseca Rodriguez; Brillí Paola Pulido Beltran, Victor Sanin Beltran Velas, Carmelina Cortes, Y Luis Parmenides Perez formularon pretensión de Reparación Directa

Referencia: 110013343065-2022-00374-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Edgar Fonseca Beltran y Otros

contra la Nación - Ministerio De Defensa Nacional- Ejercito Nacional, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por los perjuicios sufridos por el señor Edgar Fonseca Beltrán.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, la presunta falla en el servicio al omitir los procedimientos necesarios para la búsqueda de minas antipersona, que culminó con las lesiones sufridas por el señor Edgar Fonseca Beltrán al pisar una de ellas el día 08 de diciembre de 2020. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.<sup>1</sup>

### 2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

### 2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

**2.4 Caducidad.** Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

---

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2022-00374-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Edgar Fonseca Beltran y Otros

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, se entiende que hubo conocimiento del daño el 08 de diciembre de 2020. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 09 de diciembre de 2020 al 09 de diciembre de 2022.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (22 de abril de 2022 a 22 de junio de 2022), lo cual extendió el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que se presentó el 17 de noviembre de 2022.

## **2.5 Legitimación.**

Por activa: En el presente caso se advierte que el demandante Edgar Fonseca Beltran, es la víctima directa, y que los demandantes Maria Danelli Perez Cortes, quien obra en nombre propio, y en nombre y representación de sus menores hijas Nikolle Samantha Fonseca Perez, Vaolett Alaila Fonseca Perez y Karen Sofia Basante Perez; Carolina Peña Beltran, quien obra en nombre propio, y en nombre y representación de sus menores hijos Sharlotte Apelle Gil Peña, Alisson Nahomy Gil Peña y Jhosteen Wiler Selguero Peña; Victor Alfonso Fonseca Beltran, quien obra en nombre propio, y en nombre y representación de sus menores hijos Melany Saray Fonseca Rodriguez, y Nataly Michell Fonseca Rodriguez; Brillí Paola Pulido Beltran, Victor Sanin Beltran Velas, Carmelina Cortes, Y Luis Parmenides Perez, son familiares de la víctima, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Nación - Ministerio De Defensa Nacional- Ejército Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

Referencia: 110013343065-2022-00374-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Edgar Fonseca Beltran y Otros

**2.6 Contenido de la demanda:** La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación (Documento 002 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores Edgar Fonseca Beltran, Maria Danelli Perez Cortes, quien obra en nombre propio, y en nombre y representación de sus menores hijas Nikolle Samantha Fonseca Perez, Vaolett Alaila Fonseca Perez y Karen Sofia Basante Perez; Carolina Peña Beltran, quien obra en nombre propio, y en nombre y representación de sus menores hijos Sharlotte Apelle Gil Peña, Alisson Nahomy Gil Peña y Jhosteen Wiler Selguero Peña; Victor Alfonso Fonseca Beltran, quien obra en nombre propio, y en nombre y representación de sus menores hijos Melany Saray Fonseca Rodriguez, y Nataly Michell Fonseca Rodriguez; Brillli Paola Pulido Beltran, Victor Sanin Beltran Velas, Carmelina Cortes, Y Luis Parmenides Perez en la cual se formula pretensión de Reparación Directa contra de la Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Ejercito Nacional. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Ejercito Nacional, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran

Referencia: 110013343065-2022-00374-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Edgar Fonseca Beltran y Otros

a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado Jesus Lopez Fernandez identificado con la cedula No 16.237.409 y portador de la T.P No 1.156 para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes allegados con la demanda.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico [abogadolopez13@hotmail.com](mailto:abogadolopez13@hotmail.com), [Edgar\\_basen@hotmail.com](mailto:Edgar_basen@hotmail.com), [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luis Alberto Quintero*  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

El 22 de noviembre de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00376-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Marlenny Castaño y Otros
Demandado	:	La Nación - Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional

**INADMITE DEMANDA.**

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para tal efecto, Como se demanda a La Nación - Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional, la parte demandante deberá ampliar los hechos de la demanda señalando con precisión y claridad las acciones u omisiones que se le endilgan a la entidad, y que comprometen su responsabilidad patrimonial por la muerte del señor Evankelly Cubillos Castaño.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE:

Referencia: 110013343065-2022-00276-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Marlenny Castaño y Otros

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [marlenicastaño25@gmail.com](mailto:marlenicastaño25@gmail.com), [editcibi@gmail.com](mailto:editcibi@gmail.com), y [hhabogado@gmail.com](mailto:hhabogado@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luis Alberto Quintero*

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez.**

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 22 de noviembre de 2022, ingresa  
el expediente al Despacho para  
trámite correspondiente.  
**Secretaria.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343065-2022-00377-00</b>
<b>Medio de Control</b>	:	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Agencia Logística de las Fuerzas Militares</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>César Enrique Amaya Porras</b>

**REMITE POR COMPETENCIA-FACTOR TERRITORIAL**

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre el mandamiento de pago, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, por lo que dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca.

**ANTECEDENTES**

1.- La Agencia Logística de las Fuerzas Militares presentó demanda ejecutiva contra el señor César Enrique Amaya Porras, en la que solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado, por las siguientes sumas de dinero:

*“(...) cinco millones ciento catorce mil cuatrocientos treinta (5.114.430) por concepto de la condena a pagar impuesta por dentro de la investigación administrativa No. 113-ALSG-2021.  
Por los intereses moratorios sobre el valor relacionado en el literal anterior correspondientes a una y media veces el interés bancario corrientes fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde 16 de diciembre de 2021, fecha de ejecutoria del fallo de primera y segunda instancia*

Referencia: 11001 33 43 065 2022 00377 00  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

*proferido dentro de la investigación administrativa No. 113-ALSG-2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada (...)."*

2.- Se narra en los hechos y se desprende de las pruebas aportadas que, el señor César Enrique Amaya Porras (Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 5-1, Grado 23), prestó sus servicios a la entidad ejecutante en los CAD'S de la ciudad de Cota, donde se presentaron faltantes en la planta procesadora de café.

Que como consecuencia de lo anterior, se le inició por cuenta de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, investigación administrativa No. 113-ALSG-2021 adelantada en cumplimiento de lo previsto en la Ley 1476 de 2011.

Que, mediante providencia de 01 de diciembre de 2021, se emitió fallo de segunda instancia sancionatorio en contra del señor César Enrique Amaya Porras.

### CONSIDERACIONES

1.- El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de determinación de competencias por razón del territorio. El numeral 8 de la mencionada norma señala que en los casos de imposición de sanciones *"la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción"*.

En el caso concreto, el ejecutado prestó sus servicios a la entidad demandante en los CAD'S ubicados en el municipio de Cota, Cundinamarca. Fue allí donde se presentó el faltante en la planta procesadora de café que sirvió de fundamento a la imposición de la sanción disciplinaria que la entidad pretende cobrar.

2.- De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"*, el municipio de Cota hace parte integrante del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, que tiene su cabecera en el municipio de Facatativá, Cundinamarca (artículo primero, numeral 14, literal B).

3.- Así las cosas, y dando aplicación a las normas que rigen la materia, la competencia para conocer del presente asunto está atribuida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, razón por la cual les será remitido el expediente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

**RESUELVE**

Referencia: 11001 33 43 065 2022 00377 00  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca (Reparto)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: [notificaciones@agencialogistica.gov.co](mailto:notificaciones@agencialogistica.gov.co) [abogado@rodriguezjaramillo.com](mailto:abogado@rodriguezjaramillo.com) y [camilo7605@gmail.com](mailto:camilo7605@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luis Alberto Quintero*

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

MG

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343065-2022-00380-00</b>
<b>Medio de Control</b>	:	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Dahiro Alexander Leal Molina</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Distrito Capital, Transmilenio, SITP</b>

**INADMITE DEMANDA.**

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161, 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

En ese sentido deberá allegar el escrito de la demanda, de manera completa con el lleno de los requisitos de la demanda de manera completa. Lo anterior por cuanto en el correo electrónico enviado a este Despacho el 21 de noviembre de 2022 visible en el documento 003 del expediente digital, se indica el allego de dos documentos que no corresponden a la totalidad del expediente digital radicado.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y secretaría.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.;**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00380-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Dairo Alexander Leal Molina

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: [FANDHER2009@HOTMAIL.COM](mailto:FANDHER2009@HOTMAIL.COM)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luis Alberto Quintero*  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

El 22 de noviembre de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00382-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Jorge Luis Gomez Pinto y Otros
Demandado	:	Nación - Ministerio De Defensa Nacional- Ejercito Nacional

**ADMITE DEMANDA.**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**I. ANTECEDENTES**

Los señores Luis Ariel Ramirez Pinto, Maria Doralba Pinto Rodrigue, Luis Ariel Ramirez Lopez, Brigitte Lizeth Ramirez Pinto, Yody Stefany Osorio Pinto, Maria Digna Lopez Castañeda, Jorge Luis Gomez Pinto formularon pretensión de Reparación Directa contra la Nación - Ministerio De Defensa Nacional- Ejercito Nacional, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por las lesiones sufridas por el señor Luis Ariel Ramirez Pinto.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, la orden del superior mediante la cual les hace sentar, a causa de esto uno de los compañeros del señor Luis Ariel Ramirez Pinto movió un tronco que se encontraba recostado en un árbol y por el peso del mismo se fue hacia un lado y le cayó sobre el pie del demandante, lo anterior ocasionó una lesión en su pie y los hechos ocurrieron el día 05 de enero de 2022. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.<sup>1</sup>

### 2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

### 2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

**2.4 Caducidad.** Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u*

---

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2022-00382-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Jorge Luis Gomez Pinto y Otros

*omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, se entiende que hubo conocimiento del daño el 05 de enero de 2022. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 06 de enero de 2022 al 06 de enero de 2024.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (01 de junio de 2022 a 11 de agosto de 2022), lo cual extendió el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que se presentó el 22 de noviembre de 2022.

## **2.5 Legitimación.**

Por activa: En el presente caso se advierte que el demandante Luis Ariel Ramirez Pinto, es la víctima directa, y que los demandantes Maria Doralba Pinto Rodrigue, Luis Ariel Ramirez Lopez, Brigitte Lizeth Ramirez Pinto, Yody Stefany Osorio Pinto, Maria Digna Lopez Castañeda, Jorge Luis Gomez Pinto, son familiares de la víctima, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Nación - Ministerio De Defensa Nacional- Ejercito Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

**2.6 Contenido de la demanda:** La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación (Documento 002 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE:**

Referencia: 110013343065-2022-00382-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Jorge Luis Gomez Pinto y Otros

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores Luis Ariel Ramirez Pinto, Maria Doralba Pinto Rodrigue, Luis Ariel Ramirez Lopez, Brigitte Lizeth Ramirez Pinto, Yody Stefany Osorio Pinto, Maria Digna Lopez Castañeda, Jorge Luis Gomez Pinto en la cual se formula pretensión de Reparación Directa contra de la Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Ejercito Nacional. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Ejercito Nacional, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada Paola Andrea Sanchez Alvarez identificada con la cedula No 52.330,527 y portadora de la T.P No 85196 para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme a los poderes allegados con la demanda.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico [andressprosa@hotmail.com](mailto:andressprosa@hotmail.com), [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), [bulgus1@yahoo.es](mailto:bulgus1@yahoo.es), y [agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*Luis Alberto Quintero*  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

El 22 de noviembre de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013343065-2022-00383-00</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Victor Manuel Barrios Bivanque y Otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación - Ministerio De Defensa Nacional- Ejercito Nacional</b>

**ADMITE DEMANDA.**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**I. ANTECEDENTES**

Los señores Victor Manuel Barrios Bivanque, Luisa Torres Figueroa, Valentina Sánchez Torres, Manuel Eduardo Barrios Torres, Yasmiris Iriarte Ramirez, Ismael Isidro Barrios Pérez, Dina Luz Iriarte formularon pretensión de Reparación Directa contra la Nación - Ministerio De Defensa Nacional- Ejercito Nacional, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por los perjuicios sufridos por el señor Victor Manuel Barrios Bivanque.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, la lesión presuntamente causada por el cabo tercero Prada Polo Julio David al señor Victor Manuel Barrios Bivanque mientras prestaba su servicio militar el día 24 de septiembre de 2020. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.<sup>1</sup>

### 2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

### 2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

**2.4 Caducidad.** Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si*

---

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2022-00383-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Victor Manuel Barrios Bivanque y Otros

*fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, se entiende que hubo conocimiento del daño el 24 de septiembre de 2020. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 25 de septiembre de 2020 al 25 de septiembre de 2022.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (23 de septiembre de 2022 a 21 de noviembre de 2022), lo cual extendió el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que se presentó el 22 de noviembre de 2022.

## **2.5 Legitimación.**

Por activa: En el presente caso se advierte que el demandante Victor Manuel Barrios Bivanque, es la víctima directa, y que los demandantes Luisa Torres Figueroa, Valentina Sánchez Torres, Manuel Eduardo Barrios Torres, Yasmiris Iriarte Ramirez, Ismael Isidro Barrios Pérez, Dina Luz Iriarte, son familiares de la víctima, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Nación - Ministerio De Defensa Nacional- Ejercito Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

**2.6 Contenido de la demanda:** La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación (Documento 002 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE:**

Referencia: 110013343065-2022-00383-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Victor Manuel Barrios Bivanque y Otros

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores Victor Manuel Barrios Bivanque, Luisa Torres Figueroa, Valentina Sánchez Torres, Manuel Eduardo Barrios Torres, Yasmiris Iriarte Ramirez, Ismael Isidro Barrios Pérez, Dina Luz Iriarte en la cual se formula pretensión de Reparación Directa contra de la Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Ejercito Nacional. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Ejercito Nacional, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado Didier Augusto Pizza Gerena identificado con la cedula No 80.263.13 y portadora de la T.P No 72793 para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes allegados con la demanda.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), [ismaelbp2020@gmail.com](mailto:ismaelbp2020@gmail.com), [katrinreyesh1@gmail.com](mailto:katrinreyesh1@gmail.com), [ramirocrh@gmail.com](mailto:ramirocrh@gmail.com), [eduinpizagerena@gmail.com](mailto:eduinpizagerena@gmail.com) y [didierpizzagerena@yahoo.com](mailto:didierpizzagerena@yahoo.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*Luis Alberto Quintero*  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Referencia: 110013343065-2022-00383-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Victor Manuel Barrios Bivanque y Otros  
JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

El 25 de noviembre de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013343065-2022-00385-00</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Jhoider Enrique Perez Ramirez y Otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación - Ministerio De Defensa Nacional- Ejercito Nacional</b>

**ADMITE DEMANDA.**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**I. ANTECEDENTES**

Los señores Jhoider Enrique Perez Ramirez, Nubia Isabel Ramirez Alvarez, Libardo Enrique Perezgomez, Narlin Perez Ramirez, Adonis Perez Ramirez, Neidith Perez Ramirez, Nilson García Ramirez, Davinson Perez Ramirez, Pedro Antonio Ramirez Sepulveda, Celina Rosa Alvarez Beltran, Y Emilse Isabel Gomez Julio formularon pretensión de Reparación Directa contra la Nación - Ministerio De Defensa Nacional- Ejercito Nacional, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por los perjuicios sufridos por el señor Jhoider Enrique Perez Ramirez.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, la lesión sufrida por el señor Victor Manuel Barrios Bivanque mientras prestaba su servicio militar al pisar un artefacto explosivo improvisado el día 08 de abril de 2022. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.<sup>1</sup>

### 2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

### 2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

**2.4 Caducidad.** Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si*

---

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2022-00385-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Jhoider Enrique Perez Ramirez y Otros

*fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, se entiende que hubo conocimiento del daño el 08 de abril de 2022. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 09 de abril de 2022 al 09 de abril de 2024, fecha que aún no acontece.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (03 de junio de 2022 a 29 de agosto de 2022), lo cual extendió el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que se presentó el 23 de noviembre de 2022.

## **2.5 Legitimación.**

Por activa: En el presente caso se advierte que el demandante Jhoider Enrique Perez Ramirez, es la víctima directa, y que los demandantes Nubia Isabel Ramirez Alvarez, Libardo Enrique Perezgomez, Narlin Perez Ramirez, Adonis Perez Ramirez, Neidith Perez Ramirez, Nilson García Ramirez, Davinson Perez Ramirez, Pedro Antonio Ramirez Sepulveda, Celina Rosa Alvarez Beltran, Y Emilse Isabel Gomez Julio, son familiares de la víctima, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Nación - Ministerio De Defensa Nacional- Ejercito Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

**2.6 Contenido de la demanda:** La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación (Documento 002 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

Referencia: 110013343065-2022-00385-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Jhoider Enrique Perez Ramirez y Otros

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores Jhoider Enrique Perez Ramirez, Nubia Isabel Ramirez Alvarez, Libardo Enrique Perezgomez, Narlin Perez Ramirez, Adonis Perez Ramirez, Neidith Perez Ramirez, Nilson García Ramirez, Davinson Perez Ramirez, Pedro Antonio Ramirez Sepulveda, Celina Rosa Alvarez Beltran, Y Emilse Isabel Gomez Julio en la cual se formula pretensión de Reparación Directa contra de la Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Ejercito Nacional. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Ejercito Nacional, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado Néstor David Galeano Tamayo identificado con la cedula No 71.262.128 y portadora de la T.P No 149.781 para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes allegados con la demanda.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), [iestatales@gmail.com](mailto:iestatales@gmail.com)

Referencia: 110013343065-2022-00385-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Jhoider Enrique Perez Ramirez y Otros

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luis Alberto Quintero*

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez.**

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

El 25 de noviembre de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00391-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Wilder Andrey Tellez Gonzalez y Otros
Demandado	:	Nación - Ministerio De Defensa Nacional- Policía Nacional

**ADMITE DEMANDA.**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**I. ANTECEDENTES**

Los señores Wilder Andrey Tellez Gonzalez, Bernarda González Villalba, Diego Julián Sánchez González, e Ingri Tatiana Bojacá Hernández formularon pretensión de Reparación Directa contra la Nación - Ministerio De Defensa Nacional- Policía Nacional, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por los perjuicios sufridos por el señor Wilder Andrey Tellez Gonzalez.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**II. CONSIDERACIONES**

Referencia: 110013343065-2022-00391-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Wilder Andrey Tellez Gonzalez y Otros

## **2.1 Jurisdicción.**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, el presunto uso ilícito y excesivo de fuerza ejercido por la Policía Nacional en Bogotá -CAI de Arborizadora Alta en Ciudad Bolívar que culminaron con las lesiones sufridas por el señor Wilder Andrey Tellez Gonzalez el 9 de septiembre de 2020. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.<sup>1</sup>

## **2.2 Competencia.**

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

## **2.3 Conciliación.**

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

**2.4 Caducidad.** Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si*

---

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2022-00391-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Wilder Andrey Tellez Gonzalez y Otros

*fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, se entiende que hubo conocimiento del daño el 09 de septiembre de 2020. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 10 de septiembre de 2020 al 10 de septiembre de 2022.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (08 de septiembre de 2022 a 25 de noviembre de 2022), lo cual extendió el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que se presentó el 25 de noviembre de 2022.

## **2.5 Legitimación.**

Por activa: En el presente caso se advierte que el demandante Wilder Andrey Tellez Gonzalez, es la víctima directa, y que los demandantes, Bernarda González Villalba, Diego Julián Sánchez González, e Ingri Tatiana Bojacá Hernández, son familiares de la víctima, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Nación - Ministerio De Defensa Nacional- Policía Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

**2.6 Contenido de la demanda:** La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación (Documento 002 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

Referencia: 110013343065-2022-00391-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Wilder Andrey Tellez Gonzalez y Otros

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores Wilder Andrey Tellez Gonzalez, Bernarda González Villalba, Diego Julián Sánchez González, e Ingri Tatiana Bojacá Hernández en la cual se formula pretensión de Reparación Directa contra de la Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Nación - Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada María Del Pilar Silva Garay identificada con la cedula No 1.693.771 y portador de la T.P No 29.511 para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes allegados con la demanda.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co),  
[notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co), [segen.conciliacion@policia.gov.co](mailto:segen.conciliacion@policia.gov.co),  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), [agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co),  
[abogadoreparacion2@cajar.org](mailto:abogadoreparacion2@cajar.org), [silmarpil@cajar.org](mailto:silmarpil@cajar.org), [auxreparacion4@cajar.org](mailto:auxreparacion4@cajar.org)

Referencia: 110013343065-2022-00391-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Wilder Andrey Tellez Gonzalez y Otros

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luis Alberto Quintero*

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez.**

JM